

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.— Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.— Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916.

Martes 25 de Noviembre de 1947

Núm. 265

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Jefatura del Estado

**DECRETO-LEY de 7 de Noviembre de 1947, por el que se fijan los recargos que a partir de 1.º de Enero de 1948, deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, que con carácter general y ordinario establecen la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y el artículo 68 del Decreto de 25 de Enero de 1946.**

Entre todas las modificaciones que en orden a las Haciendas locales introdujo la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada con carácter provisional por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, es, sin duda alguna, la de más trascendencia aquella en virtud de la cual quedaron suprimidos como ingresos municipales el repartimiento general y los arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra, compensándose mediante la creación del Fondo de Corporaciones Locales que se nutre con el importe de un recargo del cincuenta por ciento en la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento en la Rústica y Pecuaria.

Según los preceptos de la Ley y Decreto antes mencionados, a tres obligaciones ha de atender el Fondo de Corporaciones Locales: abono a los Ayuntamientos de los cupos anuales de compensación municipal; pago a los mismos de los cupos extraordinarios que, en su caso, pueden serles asignados, y entrega a las

Diputaciones Provinciales del remanente que resulte.

La experiencia de más de un año ha demostrado que las finalidades previstas por la Ley pueden ser atendidas con los recursos económicos de que dispone el repetido Fondo de Corporaciones Locales, pero teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las obligaciones municipales, es procedente incrementar las disponibilidades de las Haciendas locales, mejorando en los casos justificados las aportaciones que a las mismas efectúa el Fondo de Compensación.

El sistema establecido por la vigente Ley ofrece fácil solución para ello por la flexibilidad de los recargos contributivos que nutren el Fondo, evidenciada, de una parte en el incremento paulatino de las recaudaciones, y de otra, en la constante posibilidad de elevar los rendimientos al límite que exijan las necesidades locales por el adecuado aumento de las tipos de recargos establecidos.

Para acentuar aún más esta flexibilidad del sistema, conviene modificar el artículo setenta y uno del Decreto de Ordenación de las Haciendas locales, permitiendo, en casos justificados, elevar los límites máximos asignados a cada Ayuntamiento, con arreglo a la Ley vigente y como consecuencia incrementar los cupos a percibir por las Corporaciones respectivas.

Por último, se ha visto que el computar la totalidad del superávit resultate a la liquidación del Presupuesto refundido a los efectos de señalar el cupo definitivo de compen-

sación municipal a que se refiere el artículo setenta y tres de la disposición repetida, mata el estímulo recaudatorio de los Ayuntamientos, toda vez que aquel superávit ha de restarse del cupo definitivo a percibir. Para evitarlo se establece que sólo se computa, a los efectos de señalamiento del repetido cupo definitivo, el veinticinco por ciento de aquel superávit.

De los cálculos efectuados se deduce que las mejoras relacionadas podrán ser atendidas suficientemente con la elevación de un diez por ciento en los tipos de recargo establecidos sobre las Contribuciones Urbana y Rústica.

Y como quiera que la liquidación de los aludidos recargos y el señalamiento de cupos definitivos de compensación municipal han de efectuarse urgentemente, en uso de la facultad concedida por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se formula el presente Decreto-Ley sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes con toda urgencia,

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Los recargos que con carácter general y ordinario establecen la Base veintidós de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo sesenta y ocho del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se aumentarán, a partir de primero de Enero

de mil novecientos cuarenta y ocho, en un diez por ciento, quedando señalados, en consecuencia, en el cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución Urbana, y en el cuarenta y cuatro por ciento de las de la Contribución Rústica y Pecuaria.

*Artículo segundo.* Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Aynntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal, a que aluden la Base veintidós y el artículo setenta de la Ley y Decreto antes citados.

Acordada la elevación expresada no podrá efectuarse un nuevo aumento, sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

*Artículo tercero.* El cupo anual definitivo de compensación municipal se señalará, en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

Los preceptos de este artículo serán aplicables a los señalamientos de cupos definitivos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

*Artículo cuarto.* De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pardo, a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

3914 FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Diputación provincial de León

Bases para la provisión por oposición restringida entre Oficiales Administrativos de segunda clase de esta Corporación, de una plaza de Oficial Administrativo de 1.ª clase, de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del vigente Reglamento de Régimen Interior y de los Funcionarios provinciales en general de esta Corporación, y en virtud de acuerdo de la Comisión Gestora de 11 de Octubre último.

1.ª A la oposición podrán concurrir todos los empleados que ostenten la categoría de Oficial Administrativo de 2.ª clase.

2.ª Durante el plazo de quince días, los funcionarios a quienes interese, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, por conducto de sus respectivos Jefes.

3.ª Expirado el plazo de recepción de instancias, el Tribunal constituido por los Sres. Presidente o Gestor Provincial en quien delegue, Secretario General de la Corporación e Interventor de Fondos Provinciales, acordará el día de la celebración de las oposiciones, transcurridos tres meses desde la publicación del anuncio de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Los Sres. Secretario e Interventor, serán substituidos en caso necesario por los Sres. Oficial Mayor Letrado y Jefe de Contabilidad de la Corporación, respectivamente.

4.ª Los ejercicios, serán los siguientes:

PRIMERO.—PRACTICO, compuesto de tres partes:

A) Copiar a máquina durante diez minutos, el texto que el Tribunal señale, a una velocidad mínima de 175 pulsaciones por minuto.

B) Tramitación de un expediente, redactando todas las comunicaciones, informes, acuerdos, decretos, etc., hasta darlo por finalizado y archivado en el Negociado de la Dependencia respectiva.

El Supuesto, será señalado por el Tribunal al comenzar el ejercicio. Plazo para ello dos horas, y,

C) Redacción de una moción, sobre asunto de las actividades provinciales, que les será señalado también oportunamente, en el término de una hora.

SEGUNDO.—TEORICO, consistente en desarrollar por escrito en el término de una hora un tema del cuestionario-programa, que se inserta al final, sacado a la suerte.

5.ª Serán méritos preferentes en igualdad de circunstancias, la antigüedad absoluta de servicios a la Corporación, y con carácter subsiguiente se tendrá en cuenta el expediente personal y conducta del aspirante y la mayor edad.

6.ª Los ejercicios serán eliminatorios, y en el caso de que el Tribunal no considere apto a ninguno de los opositores, se dará cuenta a la Comisión Gestora Provincial para que acuerde la provisión de la plaza al turno reglamentario que correspondiera.

7.ª El Tribunal hará la propuesta a la Comisión Gestora Provincial del aspirante que resultara aprobado con mayor puntuación, entendiéndose retrotraído su nombramiento, a todos los efectos legales, al día siguiente de haber ocurrido la vacante.

8.ª Las dudas que surjan en aplicación de estas normas, serán re-

sueltas por el Tribunal, sin ulterior recurso.

León, 15 de Noviembre de 1947.—  
El Presidente, Ramón Cañas.

## PROGRAMA

### TEMAS

I. Concepto del Estado.—Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos.—Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas.

II. Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Sus potestades.—Consejo de Ministros

III. Ministerios, Centros directivos que de ellos dependen y servicios que los incumben.

IV. Organización del Ministerio de la Gobernación.—Subsecretarías y Direcciones que comprende.—Consideración especial de la Dirección General de Administración Local.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

V. Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial sobre la religión en la enseñanza.—Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres.—Derogación de las leyes laicas.

VI. Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo.—Organización Sindical.—Magistratura del Trabajo.

VII. Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y excombatientes.—Consideración que merecen los excautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

VIII. Derecho municipal.—Idea del Municipio en España.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.—Objeto y modo de constituir las.

IX. Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Cambios de denominación y capitalidad de los Municipios.—Deslinde de términos municipales.

X. De la población, clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.

XI. Padrón municipal: Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—La cualidad de extranjero en relación con el Municipio.

XII. Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de carta.

XIII. Gobierno por comisión y por gerencia.—Estudio de estas formas de gestión municipal.

XIV. Enumeración de las autoridades municipales, atribución de los Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Síndicos.—Presidentes de Juntas Administrativas de las Entidades locales menores: sus facultades.—De los concejales.

XV. Idea general del Régimen de Tutela.—Régimen especial motivado por la guerra; adopción por el Jefe del Estado de determinadas localidades.

XVI. Organización provincial.—Territorio de las provincias: subdivisión.—Organos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Idea general del régimen de las Islas Canarias.

XVII. Atribuciones de las Diputaciones provinciales y obligaciones mínimas.—Funciones de sus Presidentes.—Suspensión de sus acuerdos.—Responsabilidad de las Autoridades y Organismos provinciales, y modo de exigirla.

XVIII. Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios, Interventores de fondos y Depositarios de las Diputaciones provinciales y Cabildos.

XIX. Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones provinciales y Cabildos.—Principios de ética profesional.—Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios.—Derechos y deberes.—Responsabilidades y sanciones.—Recursos contra las mismas.

XX. Régimen jurídico provincial.—Suspensión de los acuerdos provinciales.—Recursos contra los mismos.

XXI. Servicios que tiene a su cargo la Excm. Diputación Provincial de León.

XXII. Carreteras y caminos vecinales.—Obligaciones de la Diputación sobre el particular.

XXIII. Contratos.—Subastas.—Concursos.—Modo de celebrarse los mismos.—Legislación sobre esta materia.

XXIV. Presupuestos provinciales.—Clasificación.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos.—Legislación vigente.

XXV. Idea de la imposición provincial.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.

XXVI. Breve idea de los recursos y rentas de la provincia.—Exacciones provinciales.—Contribuciones especiales.—De los derechos y tasas provinciales.

XXVII. Recaudación de fondos provinciales.—Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

XXVIII. Libros principales y auxiliares de la contabilidad provincial.—Cuentas provinciales.—Su publicidad y revisión.—Aprobación provisional y definitiva.

XXIX. Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación

y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativo.—Recursos contencioso-administrativo.—Cuándo proceden y ante quién se interpone.

XXX. Confección de nóminas y otros documentos correspondientes al personal que percibe haberes, pensiones, gratificaciones o indemnizaciones de fondos provinciales y extensión de los libramientos respectivos.

XXXI. Anotación en los libros respectivos de todos los ingresos que tengan lugar en la Caja Provincial.—Libramientos a formalizar.

XXXII. Fines de la Beneficencia provincial.—Establecimientos que sostienen.—Modo de ingresar en los establecimientos provinciales, y relaciones con otras Diputaciones sobre esta materia.

XXXIII. Documentos y trámites necesarios para un expediente de adopción en Residencia provincial de huérfanos.

XXXIV. Inscripción de nacimientos, de niños procedentes de torno o maternidad y Legislación que ha de tenerse en cuenta para la redacción de parte al Juzgado.—Idem, idem, de hijos de legítimo matrimonio nacidos en la casa de maternidad.

XXXV. Trámites necesarios para el ingreso de niños expósitos u hospiciados en la Residencia provincial de huérfanos.

XXXVI. Idea general del reglamento de Beneficencia en aplicación de las residencias provinciales de huérfanos, antiguos hospicios.

XXXVII. Idea general de los Reglamentos de Funcionarios de la Corporación Provincial.

León, 15 de Noviembre de 1947.

3907

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Sección provincial de Administración Local

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas comunica con fecha 19 del corriente, la relación que a continuación se detalla de las cantidades de cupos anticipables que se encuentran ya a disposición del Ayuntamiento en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Prado de la Guzpeña 2.330,44

Y a fin de que el Ayuntamiento interesado, dándose por notificado pueda interponer recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 22 de Noviembre de 1947.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3926

## Instituto Nacional de Estadística

### Servicio demográfico

A los Sres. Jueces de Paz y Comarcales

#### CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Noviembre de 1947.—El Delegado de Estadística, José Lemes. 3918

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DELEGACION DE LEON

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de Noviembre del corriente año, número 253, la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de Octubre de 1946, relativa a la interpretación que debe darse al aumento de precios en las labores destajadas en minas de carbón y habiéndose sufrido errores en la publicación de la misma, a continuación se transcribe literalmente dicha resolución para evitar falsas o torcidas interpretaciones:

«La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, estableció en la segunda de sus disposiciones transitorias, que a partir de la publicación de la misma, las Empresas mineras deberán incrementar el precio de los destajos, primas o tareas en vigor en un tanto por ciento equivalente, cuando menos, al que representa la diferencia entre el salario-base anterior incrementado por el plus de carestía de vida y los nuevos salarios base.

Sin embargo, algunas Empresas, después de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado precepto, basándose en que en el apartado b) del artículo 45 de la misma Reglamentación Nacional, se establece que podrá procederse a la revisión de destajos y primas, cuando la ganancia normal de los trabajadores de un mismo taller o labor exceda en su promedio de un 100 por 100 sobre el salario base, han procedido efectuar la correspondiente revisión, asignando nuevos precios a las labores, de forma que la retribución de los trabajadores no exceda del 100 por 100 del salario base, dejando en esta forma sin efecto lo dispuesto en la aludida segunda disposición

transitoria, dictada, precisamente, para que el trabajador que viniese trabajando a destajo, prima, etc., en el momento de publicarse la Reglamentación Nacional, viese incrementada proporcionalmente su retribución, con olvido todo ello de que el procedimiento de revisión en el que pretenden ampararse no es de aplicación al presente caso, en que la elevación de los precios, es obligada por precepto legal.

En su virtud y haciendo uso de las facultades atribuidas en Orden de 26 de Febrero próximo pasado,

Esta Dirección General, ha tenido a bien resolver,

Que, cuando por aplicación de la disposición transitoria segunda del Reglamento de 26 de Febrero de 1946 para las minas de carbón, la retribución normal de la totalidad de los trabajadores de un mismo taller o labor no exceda en su promedio colectivo durante tres meses del 100 por 100 del salario base, no será de aplicación el apartado b) del artículo 45 del Reglamento antes citado, debiendo mantenerse por las Empresas los precios que, por el mencionado apartado b) del artículo 45, hayan revisado desde 1.º de Marzo hasta la fecha.»

Lo que se hace público a los efectos de la debida aclaración en relación con la anterior publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

León, 22 de Noviembre de 1947.—  
El Delegado, J. Zaera León.

3930

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Gordoncillo

Habiéndose acordado por esta Corporación varios suplementos de crédito, dentro del presupuesto de gastos del corriente año, por ser insuficientes las cantidades consignadas, reforzando éstas, dotaciones que se estiman reducibles; el expediente que al efecto se instruye se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, de conformidad a lo que determina el art. 236 del decreto de 25 de Enero de 1946, para oír reclamaciones.

Gordoncillo, 19 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Melecio Pastrana,

3903

### Ayuntamiento de La Ercina

Aceptado en principio por este Ayuntamiento un suplemento de crédito a varios capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio corriente, con cargo a la existencia en caja en fin del anterior, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, el

oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

La Ercina, a 20 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 3904

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Igüeña	3885
Cebanico	3898
Los Barrios de Salas	3906
Valdesamario	3925
Villamartín de Don Sancho	3935

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1948, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Toreno	3887
Los Barrios de Salas	3906
S. Cristóbal de la Polantera	3908

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1948, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Palacios del Sil	3886
Toreno	3887
Los Barrios de Salas	3906
Villadangos	3931

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1948, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Toreno	3887
Los Barrios de Salas	3906

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1948, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

La Antigua	3892
Santa María de Ordás	3923

## Administración de justicia

### Requisitorias

García Fernández, Ceferino, de 35 años de edad, hijo de José y de Josefina, soltero, minero, natural de Muros de Nalón y vecino de Boo, y

Blas Verges, Eduardo, de 21 años de edad, hijo de Felipe y de María, soltero, forjador, natural de Burdeos (Francia) y vecino de León, domiciliado últimamente en Torres de Omaña número 2, ignorándose las demás circunstancias y paradero de ambos, procesados por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza (León), en la causa seguida en el mismo con el número 46 de 1944, por el delito de robo, comparecerán ante la Ilustrísima Audiencia provincial de León en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, acordada con fecha 13 de Marzo de 1946;

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que hubiere lugar; al propio tiempo se encarga a todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y caso de ser habidos los pongan a disposición de dicho Superior Tribunal, en la Prisión Provincial de León.

La Bañeza, 19 de Noviembre de 1947.—El Juez, Alberto Gutiérrez.—  
El Secretario Judicial, Juan Martín.

3889

° ° °

González García, Valentin, de 22 años, hijo de Alejandro y de Rita, soltero, natural de Ujo, (Oviedo) y vecino de Valverde del Camino y cuyo paradero actual se ignora comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de ampliarle indagatoria en Sumario núm. 87 de 1947 por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será decretada su prisión y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 19 de Noviembre de 1947.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

3881

## ANUNCIO PARTICULAR

Extravió Título Medicina. Rúégase devolución Urbano Pérez, de Veguellina.

3783

Núm. 643.—4,50 pesetas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947